

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-12/2013

**PROMOVENTE: MARTHA LORENA
MELENDEZ MATA**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: ENRIQUE AGUIRRE
SALDIVAR**

México, Distrito Federal, a veintisiete de febrero de dos mil trece. **VISTOS** para acordar sobre la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Guadalajara, Jalisco, así como el trámite que en derecho proceda, respecto de los autos del expediente al rubro indicado, integrado con motivo del escrito presentado por Martha Lorena Meléndez Mata, en el que solicita la intervención de este órgano jurisdiccional para que se lleve a cabo la “sumatoria” (*sic*) sobre presunto pago de cuotas partidistas y la posibilidad de inscribirse en próximas elecciones internas del instituto político en que milita, y

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De lo expuesto por la ocursoante y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-12/2013**

I. El quince de febrero de dos mil diez, la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua resolvió expulsar del referido partido político a la promovente.

II. El tres de marzo de ese año, la ocursoante interpuso recurso de reclamación en contra de la determinación precisada en el punto que antecede.

III. El seis de septiembre de dos mil once, la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional resolvió el aludido medio de defensa intrapartidista, confirmando la expulsión impugnada.

IV. El veintisiete de octubre de dos mil once, la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Guadalajara, Jalisco, dictó acuerdo de incompetencia para conocer del asunto que, con el fin de controvertir el fallo indicado en el punto anterior, planteó la ocursoante.

V. El doce de enero de dos mil doce, previo acuerdo sobre competencia y reencauzamiento, esta Sala Superior resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-12615/2011, modificando la resolución partidista impugnada y ordenando la emisión de una nueva, que dejara sin efectos la expulsión aludida y reindividualizara la sanción impuesta a la solicitante.

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-12/2013**

VI. En cumplimiento a la indicada ejecutoria, el diecinueve de enero de dos mil doce la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional resolvió el recurso de reclamación 29/2010, determinando, en lo conducente: *i)* suspender a Martha Lorena Meléndez Mata en sus derechos partidistas por el plazo de dos años (del quince de febrero de dos mil diez al quince de febrero de dos mil doce), y *ii)* ordenar a la interesada que enterara de manera completa al citado partido político determinada cantidad de dinero relacionada con el pago de cuotas, en la inteligencia de que la restitución en sus derechos partidistas quedaba condicionada a la liquidación del citado adeudo.

VII. El primero de febrero de dos mil doce, la ocursoante promovió nuevo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (SUP-JDC-232/2012) a efecto de combatir el fallo precitado.

VIII. El veintinueve de febrero de dos mil doce, esta Sala Superior dictó sentencia en el citado medio de impugnación, a través de la cual confirmó la mencionada resolución partidista de diecinueve de enero de ese mismo año.

Segundo. Escrito de la solicitante

El once de febrero de dos mil trece, Martha Lorena Meléndez Mata presentó, ante la Sala Regional de la Primera

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-12/2013**

Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Guadalajara, Jalisco, el curso precisado en el preámbulo del presente acuerdo.

Tercero. Acuerdo de Sala Regional sobre incompetencia y remisión de expediente

El catorce de febrero de dos mil trece, la indicada Sala Regional con sede en Guadalajara, Jalisco, acordó: *i)* que no se actualizaba a su favor competencia legal para conocer del presente asunto, y *ii)* remitir a esta Sala Superior dicho escrito y sus anexos (identificado en ese órgano jurisdiccional con clave SG-AG-4/2013) para los efectos legales conducentes.

Cuarto. Trámite y sustanciación

I. El quince de febrero de dos mil trece se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior oficio número SG-SGA-OA-72/2013, por el cual, la Actuario Regional de la Sala Guadalajara notificó el citado acuerdo sobre planteamiento de competencia y remitió el expediente indicado en el apartado anterior con el escrito de mérito glosado en el mismo.

II. El quince de febrero de dos mil trece, en cumplimiento al acuerdo de esa fecha emitido por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, el Secretario General de Acuerdos emitió el acuerdo TEPJF-SGA-474/13, mediante el cual remitió al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar el presente

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-12/2013**

expediente SUP-AG-12/2013 para los efectos legales a que hubiera lugar.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Acuerdo de Sala

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACION. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACION EN LA SUSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.¹

Lo anterior, en virtud de que es necesario atender, tanto el planteamiento formulado por la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Guadalajara, Jalisco, sobre la cuestión de competencia para conocer del presente asunto, como lo atinente a determinar la naturaleza del curso o sustanciación que se debe dar al escrito mediante el cual Martha Lorena Meléndez Mata solicita la intervención del órgano jurisdiccional electoral federal.

¹ Jurisprudencia 11/99, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 413-415.

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-12/2013**

Todo lo cual -evidentemente- no constituye una resolución de mero trámite, pues dada la naturaleza de los aspectos señalados, tendría una implicación en la posible sustanciación y, en su caso, resolución del respectivo procedimiento.

En consecuencia, corresponde al colegiado de esta Sala Superior resolver al respecto lo que en derecho proceda.

SEGUNDO. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer el presente asunto, por estar relacionado con resoluciones emitidas por un órgano nacional del partido político en que milita la ocursoante y la posible afectación al derecho político-electoral de afiliación de esta última.

Lo anterior, en la inteligencia de que el escrito que ahora presenta Martha Lorena Meléndez Mata encuentra relación con los juicios para la protección de los derechos político-electorales

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-12/2013**

del ciudadano SUP-JDC-12615/2011 y SUP-JDC-232/2012 (precisados en los puntos V y VII del capítulo de antecedentes del presente acuerdo), respecto de los cuales, en su oportunidad, este órgano jurisdiccional asumió competencia para su conocimiento y resolución.

Por tanto, corresponde a esta Sala Superior resolver sobre el debido trámite al escrito presentado por la referida ciudadana, donde plantea, sustancialmente, la intervención del órgano jurisdiccional electoral para que se lleve a cabo la “sumatoria” (*sic*) sobre presunto pago de cuotas partidistas y la posibilidad de inscribirse en próximas elecciones internas del instituto político en que milita.

TERCERO. Trámite

En el presente caso, a efecto de determinar la naturaleza del trámite o sustanciación que se debe aplicar al ocurso mediante el cual Martha Lorena Meléndez Mata solicita la intervención del órgano jurisdiccional electoral, resulta pertinente destacar lo siguiente:

i) En el escrito de referencia, dirigido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, la ocursoante relaciona el caso como “juicio o demanda de amparo directo”, y

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-12/2013**

ii) El motivo del recurso es solicitar la intervención del órgano jurisdiccional a fin de que se lleve a cabo la “sumatoria” (*sic*) sobre presunto pago de cuotas partidistas y se determine la posibilidad de su inscripción en próximas elecciones internas del instituto político en que milita.

Conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es la vía idónea para tutelar los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación política, así como los demás derechos y prerrogativas directamente relacionados con éstos.

En esta tesitura, si bien es cierto que en el escrito se hace referencia a los derechos políticos de la solicitante, también lo es que del estudio integral del mismo no es posible apreciar la afectación o vulneración de sus derechos políticos y que, en consecuencia, se justifique la intervención de este órgano jurisdiccional para tutelar tales derechos a través del juicio ciudadano o algún otro medio de impugnación.

Es decir, no se colman los requisitos para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en virtud de que no hace valer presuntas violaciones a sus derechos políticos ni identifica el acto o resolución que le causa agravio, sino solamente señala la pretensión de que este

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-12/2013**

órgano jurisdiccional intervenga para que se lleve a cabo la “sumatoria” (*sic*) sobre presunto pago de cuotas partidistas y la posibilidad de inscribirse en próximas elecciones internas del instituto político en que milita.

Lo anterior, conforme a lo asentado en la parte conducente del propio escrito, el cual es del tenor literal siguiente:

...

3.- Ahora bien el motivo de la presente es pedir su intervención y se lleve la sumatoria correctamente por una autoridad y en caso de que me sobre dinero se me reembolse o en su defecto el que me falte depositarlo de la manera tradicional y con ello evitaríamos litigios electorales innecesarios ya que estamos a dos meses de las elecciones internas partidistas del partido en el cual milito y así con dicho comprobante inscribirme en mi municipio sin ninguna dificultad.

...

Por tal motivo, es dable concluir válidamente que la pretensión de la ocursoante no es controvertir resolución alguna y, en consecuencia, resulta inconducente atender la referida solicitud de intervención, pues ésta, por sí sola, no constituye un medio de impugnación ni implica determinada carga procesal prevista dentro de un procedimiento en sustanciación.

Ahora bien, no pasa inadvertido a este órgano jurisdiccional la vinculación que existe entre el escrito de mérito y diversos hechos que fueron materia de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-12/2013**

las claves SUP-JDC-12615/2011 y SUP-JDC-232/2012, en los que se controvirtieron, en su oportunidad y según cada caso específico, las sanciones impuestas a la ahora promovente por parte de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Lo anterior, porque en el escrito de la solicitante se hace referencia a la ejecutoria del mencionado juicio ciudadano SUP-JDC-12615/2011, donde se resolvió la modificación de la resolución entonces impugnada a fin de que se reindividualizara la sanción impuesta a la actora; lo que a su vez el órgano partidista responsable llevó a cabo ordenando, entre otros puntos, que la solicitante debía enterar la cantidad de \$29,808.00 (veintinueve mil ochocientos ocho pesos, cero centavos M/N) por concepto de adeudo por pago de cuotas partidistas.

De ahí que su pretensión consista en que el órgano jurisdiccional electoral (que en su momento identificó como Sala Regional Guadalajara) intervenga para que se lleve a cabo la “sumatoria” (*sic*) sobre presunto pago de cuotas partidistas y, además, se determine la posibilidad de su inscripción en próximas elecciones internas del instituto político en que milita.

Sin embargo, sobre la materia de controversia planteada en aquellos medios de impugnación ya existe pronunciamiento firme y definitivo de esta Sala Superior, por lo que aquélla ha quedado resuelta.

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-12/2013**

En este contexto, el cumplimiento de dichas ejecutorias se actualizó en el momento en que la entonces autoridad responsable reindividualizó la sanción y emitió una nueva resolución, como así se señaló en el resolutivo único de la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-232/2012.

En consecuencia, resulta improcedente que este órgano jurisdiccional atienda la solicitud de llevar a cabo la “sumatoria” (*sic*) sobre presunto pago de cuotas partidistas y determinar la posibilidad de inscripción de la ocursoante en próximas elecciones internas del instituto político en que milita, en virtud de que no existe fundamento normativo que faculte a este órgano jurisdiccional realizar dichos actos, máxime que no se trata del cumplimiento de sentencia o de alguna carga procesal respecto de algún procedimiento en sustanciación.

Asimismo, la solicitud planteada tiene como característica esencial la ausencia de una situación fáctica y concreta que se estime contraria a derecho, esto es, no se plantea en realidad una contienda o litigio entre partes, pues no se cuestiona un acto o resolución específico que genere una situación que afecte la esfera de derechos de la peticionaria. Por el contrario, lo único que se desprende del escrito bajo análisis es, como se razonó con antelación, un interés para que un órgano jurisdiccional electoral -en la especie, esta Sala Superior- intervenga y lleve a cabo la “sumatoria” (*sic*) sobre presunto pago de cuotas partidistas y, a su vez, determine la posibilidad

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-12/2013**

de que la ocursoante esté en aptitud de inscribirse en próximas elecciones internas del instituto político en que milita.

Conforme con lo anterior, no resulta admisible considerar que la competencia de esta Sala Superior abarque aspectos no previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en las leyes que regulan los procedimientos que pueden ser del conocimiento de este Tribunal Electoral.

En esa tesitura, no es posible sustanciar ni resolver sobre la solicitud planteada por Martha Lorena Meléndez Mata en el multicitado escrito, dado que no se advierte afectación alguna a sus derechos político electorales; ni tampoco resulta admisible conocer de dicho escrito vía juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al no satisfacer los requisitos establecidos en la normativa electoral para la procedencia del aludido medio de impugnación.

Ahora bien, de la lectura del multicitado escrito se advierte el ejercicio del derecho de petición, puesto que la ocursoante pretende que cierto órgano de autoridad -en el caso, conforme a los precedentes señalados, el órgano partidista responsable consistente en la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional- lleve a cabo la "sumatoria" (*sic*) sobre el presunto pago de cuotas partidistas y, en su caso, determine lo conducente respecto a la posibilidad de estar en aptitud de inscribirse para participar en próximas elecciones internas del instituto político en que milita.

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-12/2013**

Es dable concluir que el referido planteamiento se basa, esencialmente, en el derecho previsto en el artículo 8° de la Constitución General de la República, por lo que esta Sala Superior considera procedente remitir el escrito de mérito a la citada Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional -por ser dicho órgano el que en su oportunidad ordenó a la ocursoante la cobertura de las referidas cuotas partidistas-, la cual deberá dar a la ocursoante, en breve término, una respuesta completa, congruente y conforme a Derecho. Por tanto, previas las anotaciones que correspondan y registro de las constancias conducentes, el escrito de Martha Lorena Meléndez Mata y sus anexos deben remitirse a la mencionada comisión, para que ésta se pronuncie respecto del mismo en los términos indicados y que conforme a Derecho corresponden.

Cabe destacar que igual criterio fue asumido por esta Sala Superior el veinte de febrero del año en curso en el expediente SUP-AG-10/2013, integrado con la exhibición de un escrito similar de la misma ocursoante, Martha Lorena Meléndez Mata.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer el presente asunto integrado con motivo del escrito exhibido por Martha Lorena Meléndez Mata.

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-12/2013**

SEGUNDO. Previas las anotaciones que correspondan y registro de las constancias conducentes, remítanse a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional el escrito presentado por Martha Lorena Meléndez Mata y documentación anexa al mismo, en términos y para los efectos precisados en este acuerdo.

Notifíquese por **estrados** a la ocursoante (en virtud de que el domicilio por ella señalado se encuentra fuera de esta ciudad); por **oficio**, con copia certificada anexa del presente acuerdo, a la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco, y a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; y por **estrados** a los demás interesados. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de cinco votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera quien formula voto particular, y con ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSE ALEJANDRO LUNA RAMOS

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-12/2013**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVAN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZALEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LOPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, EN LA SENTENCIA INCIDENTAL CORRESPONDIENTE AL ASUNTO GENERAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-AG-12/2013.

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-12/2013**

Porque no coincido con el criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados que integran esta Sala Superior, al resolver el asunto general identificado con la clave SUP-AG-12/2013, en el sentido de remitir a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional el escrito presentado por Martha Lorena Meléndez Mata, en el que solicita llevar a cabo la “sumatoria” sobre el pago de cuotas partidistas que afirma haber efectuado la promovente, formulo **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes:

Cabe precisar que Martha Lorena Meléndez Mata, por escrito de fecha primero de febrero de dos mil trece solicitó, con fundamento en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la intervención de este Tribunal Electoral, para llevar a cabo la “sumatoria” sobre el pago de cuotas partidistas que afirma haber efectuado la promovente.

En este particular, si bien coincido con la mayoría de los Magistrados en cuanto a que este órgano jurisdiccional no tiene atribuciones para llevar a cabo la “sumatoria” solicitada y que del análisis del curso de comparecencia se advierte que no promueve medio de impugnación alguno, difiero de la conclusión de remitir el escrito presentado por Martha Lorena Meléndez Mata a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a efecto de que dé respuesta a lo solicitado, toda vez que la petición se hizo a este Tribunal Electoral y al no tener facultades este órgano jurisdiccional para ello, lo procedente conforme a Derecho es ordenar el archivo

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-12/2013**

del expediente respectivo como asunto total y definitivamente concluido, dado que, efectivamente, la promovente no hace valer medio de impugnación alguno, de la competencia de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, es que emito el presente **VOTO PARTICULAR.**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

